

GENERAL ROCA, 23 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**F.E.E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" Expte. N° **RO-02253-F-2025**, de los que

**RESULTA:** Que en fecha 31/7/2025 se presentan F.N.S., J.S., M.F.S., J.P.S., todos con idéntico patrocinio letrado, iniciando proceso restricción de capacidad de E.E.F. (madre de los peticionantes) DNI 5. por padecer "Demencia en la enfermedad de Alzheimer".

Detallan que su madre ya no los identifica, adjuntan historia clínica y ante su situación de salud actual decidieron que permanezca en "Residencia Premium para Adultos Mayores Las lavandas" sito en calle T.5. de la ciudad de General Roca.

Manifiestan que dicha enfermedad ha ido avanzando y deteriorando la capacidad cognitiva de su madre, lo que lleva a que a la fecha ya no pueda administrar sus bienes, ni tampoco tomar decisiones sobre su persona sin pronóstico de recuperación. Solicitan restricción de su capacidad y designación de J.S. y F.N.S. como curadores. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 6/8/2025 se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.

Con fecha 22/8/2025 el Cuerpo de Interdisciplinario Forense fija fecha evaluación conformándose la junta multidisciplinaria por la Lica Victoria y el Dr. Luis Turi del Cuerpo Interdisciplinario Forense con el objetivo de evaluar integralmente las capacidades y habilidades de E.E.F.. Practicándose pericia interdisciplinaria con fecha 8 /9/2025

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Con fecha 20/8/2025 asume la intervención la Defensoría de Pobres y Ausentes N°10 en los términos de los arts. 35 y 36 CCC.

El día 17/9/2025 se designa como figuras de apoyo provisorios a los Sres. los Sres. J.S.D.2., y F.N.S.D.2..

Con fecha 12/9/2025 se celebra audiencia en los términos del art. 35CCyC.

Con fecha 16/9/2025 emite dictamen fundado la Defensora de Menores e Incapaces quien entiende que se debe dictar sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada, declarándose la incapacidad de la causante designándose curadores a sus hijos J.y.F..

Con fecha 29/12/2025 las actuaciones pasan a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad innovando profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado, y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Como señala Berizonce, las normas procesales incorporadas al CCyCN “integran un típico sistema de tutela procesal diferenciada valiéndose de técnicas diversas, propias de la tutela de ciertos derechos fundamentales de rango preferente, verdaderas instituciones "equilibradoras" de las situaciones concretas de las partes, que se conjugan para configurar una verdadera y típica "justicia de acompañamiento" o "protectora", a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas, y particularmente a la judicial (art. 75 inc. 23, Const. Nac). Un modelo en el que el juez, como protagonista principal, actúa en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido”.(Cfr. Berizonce, Roberto O. “Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas”, LA LEY 12/05/2015).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "Hacia un modelo social de la discapacidad" es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

El sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos

con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

Que en la presente causa de acuerdo a la pericia practicada la causante padece el diagnóstico de "Enfermedad de Alzheimer, Síndrome Parkinsoniano, Demencia senil" en estado avanzado al momento del examen médico, en relación a su pronóstico no se espera mejoría.

Señala el citado informe pericial que la señora F., no puede deambular por sus medios, la movilizan en silla de ruedas, no camina, requiere asistencia de terceras personas. Se encuentra somnolienta, desorientada en tiempo y espacio, no habla, no entiende órdenes simples, fue escolarizada, no puede leer ni escribir. Su aspecto general es bueno, de aspecto limpio, se denota que hay cuidado de su persona, estado de nutrición e hidratación bueno. Utiliza pañales descartables. Es alimentada por vía oral con asistencia de terceros, con una dieta general en papilla, complementa con suplemento de Ensure.

Además el citado informe detalla que requiere asistencia para el desarrollo de actividades de cuidado personal como bañarse, peinarse, vestirse, quitarse la ropa; coordinar y ejecutar acciones relacionadas con la excreción pues no controla esfínteres. Presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutivas, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar, analizar problemas y soluciones para tomar decisiones y evaluar sus consecuencias. No cuenta con capacidad para considerar o realizar una consulta médica, brindar consentimiento informado o administrar medicación. No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia

permanente de terceras personas

Que en oportunidad de efectuar la entrevista personal domiciliaria prevista por el art 35 CCyC, se corrobora la situación descripta por la pericial adjuntada. En dicha oportunidad pude observar que la causante permanecía sentada en un sillón dormida circunstancia que refiere tanto su hija como personal del lugar y asistente personal permanecer la mayor parte del tiempo no emitiendo sonido ni respuesta por ningún medio.

Por ende de acuerdo a la pericia practicada, lo manifestado por sus hijos, el dictamen de la Defensora de menores e incapaces lo observado por la suscripta en oportunidad de la celebración de la audiencia, llego a la convicción que no puede interactuar con su entorno a través de ningún medio, incluso aunque se instrumenten dispositivos que le permitan exteriorizar sus pensamientos (es decir, buscar qué barreras son las que le impiden exteriorizar su voluntad e implementar mecanismos no convencionales para posibilitar su expresión, conforme los términos de la Convención). Por su patología, está imposibilitada de generar ideas y tomar decisiones al respecto, lo cual no realiza ni siquiera en relación a actos simples y cotidianos de su vida.

Sin perjuicio de ello previo a disponerse la incapacidad de una persona para el ejercicio de actos jurídicos, corresponde evacuar modos menos restrictivos y verificar si mediante el sistema de apoyos podría darse a la persona la contención que requiere para el ejercicio de sus derechos, corresponde ponderar si con la situación acreditada en estas actuaciones es dable declarar la restricción de la capacidad de la causante y en su caso, para qué actos concretos. Lamentablemente, mi respuesta en este caso particular debe ser negativa, puesto que no se observa que mediante la declaración de la restricción de su capacidad puedan satisfacerse sus derechos, viéndome obligada a utilizar un recurso que la ley lo otorga como excepcional y absolutamente restrictivo que es la declaración de la incapacidad jurídica, en los términos dispuestos en el art. 32 in fine CCiv y Com.

Esta declaración de incapacidad afecta el ejercicio de todos los actos jurídicos, los cuales deberá realizar a través de sus curadores, por cuanto no tiene aptitud alguna para el otorgamiento de su consentimiento en ningún supuesto que le sea requerido.

Por lo tanto, si bien a través de estos procesos se persigue rescatar y proteger el derecho de las personas que padecen alguna discapacidad intelectual o mental y propender a que puedan gozar del modo más amplio del ejercicio por sí mismo de sus derechos, del análisis de la situación de la señora E.F. no encuentro capacidades jurídicas conservadas para poder arribar a una conclusión distinta a la anticipada en el

párrafo anterior. Por cuanto "*No está en condiciones de adoptar decisión vinculada a la administración y disposición de su patrimonio, así como respecto de su persona viéndose necesitado de asistencia y representación permanente*" (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca, sentencia de fecha 15/Nov/16, en autos "L.S.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD").

En relación a la designación de los curadores, entiendo que corresponde designar a sus hijos J.S.D.2., y F.N.S.D.2., a quienes se le reconocen facultades expresas para el otorgamiento del consentimiento en nombre de E.E.F., dentro de los cuales se encuentran las facultades para la realización de cualquier tipo de trámite en organismo públicos o privados y en caso de ser necesario, para la percepción de sumas de dinero que provenga de haberes previsionales o asistenciales, la realización de todo tipo de trámites y su representación en juicio, cualquiera fuere el objeto del litigio y si se encuentra en calidad de actora, demandada o si el proceso fuere voluntario, en cualquier fuero que tramite.

Por las condiciones personales de E.E.F., entiendo que debo declarar su incapacidad para el ejercicio de todos los actos jurídicos que requieren la expresión del consentimiento, ya sean estos actos de carácter personal, que afecten derechos personalísimos o de carácter patrimonial.

Se hace saber a los designados curadores que una vez al año deberán informar al tribunal sobre el estado de salud de la Sra. E.E.F. y en caso de percibir ingresos deberán informar cómo ha sido utilizado.

Cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de E.E.F., sin perjuicio que de los que se han realizado en esta oportunidad se informe que su situación es irreversible. Por esto, deberá presentarse nuevamente con abogado antes del mes de FEBRERO de 2029.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por: las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN),

**FALLO:**

1) Declarar la incapacidad de E.E.F. DNI 5., nacida en la provincia de Río Negro el día 1.d.j.d.1. en la ciudad de Cipolletti, según acta N°209, quien padece "Enfermedad de Alzheimer, Síndrome Parkinsoniano, Demencia senil". Determinándose que esta

incapacidad involucra el ejercicio de todos los actos jurídicos que requiera para el goce de sus derechos y el ejercicio de sus derechos políticos, encuadrándose su situación en las excepciones previstas en el art. 23 inc. c) CCiv y Com, sin reconocerse capacidades conservadas a los fines de la celebración de actos jurídicos.

2) Designar como CURADORES (en los términos del art. 101 inc. c in fine CCiv y Com) de la Sra. E.E.F. D.N.I 5., a sus hijos J.S.D.2., y F.N.S.D.2.. Las personas designadas como "curadores" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas. Podrán desarrollar dicha actividad de manera complementaria, alternada, indistinta o en forma conjunta, debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de E.E.F. D.N.I 5..

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de FEBRERO de 2029, o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 CCC.

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la incapacidad para el ejercicio de sus derechos de E.E.F. D.N.I 5. y que para todos los actos de disposición y administración de sus bienes deberá ser representada a través de sus curadores J.S.D.2., y F.N.S.D.2.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con discapacidad.

5) Líbrese oficio al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la ciudad Viedma para que tome nota de la restricción del derecho al voto de E.E.F. D.N.I 5.,

6) Protocolícese, notifíquese a las partes conforme Art. 120 del CCC (encomiéndose al letrado de E. y sus curadores, transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial,

indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de incapacidad que afecta todos los actos jurídicos que tuviera que realizar E.E.F. D.N.I 5. tal como surge del punto N° 1 de este resolutorio.

8) Expídase testimonio.

9) Regúlense los honorarios profesionales a la Dra. LUCIANA YAMILE YAUHAR, en la suma de 30 JUS conforme L.A, cúmplase con ley 869. Costas por su orden.

**Dra. ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**